

citado artículo, vendrán obligadas a aplicar el P. G. C. a partir de 1 de enero de 1978 o en la fecha en que, dentro del indicado año, comience su ejercicio económico.

Segundo.—Las Empresas no comprendidas en el apartado anterior que hayan regularizado sus balances según el mencionado texto refundido, vendrán obligadas a aplicar el P. G. C. al iniciarse el ejercicio que se señale en las normas de adaptación sectorial que se aprueben por este Ministerio a propuesta de la Comisión Central de Planificación Contable, que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

La citada Comisión propondrá también a este Ministerio los sectores que, a su juicio, no precisen de la adaptación indicada, así como el ejercicio económico en que las Empresas incluídas en los mismos deberán comenzar a cumplir su compromiso de aplicar el P. G. C. Los acuerdos del Ministerio sobre este particular serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Las Empresas comprendidas en el apartado primero de esta Orden podrán aplicar, en sustitución del P. G. C., el Plan de Contabilidad para las pequeñas y medianas Empresas, aprobado por Decreto 2822/1974, de 20 de julio, siempre que reúnan las condiciones exigidas para ello conforme a las disposiciones que sobre el particular contiene el apartado 5 de la nota previa del texto acabado de citar en último lugar.

Con respecto a las demás Empresas, en las normas de adaptación sectorial que apruebe este Ministerio, o en los acuerdos que dicte en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2.º del apartado anterior de esta Orden, se incluirán instrucciones específicas sobre aplicación del Plan de Contabilidad para las pequeñas y medianas Empresas en los casos que legalmente proceda.

Cuarto.—En el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se dictará por este Ministerio la correspondiente disposición reglamentando el contenido del último párrafo del apartado 10 de la introducción al P. G. C., así como un régimen específico de consultas sobre aplicación del indicado texto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

22328 *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-9 sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Mascarillas autofiltrantes.*

Padecido error en la inserción de la Norma Técnica Reglamentaria anexa a la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 9 de septiembre de 1975, páginas 19080 a 19084, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la Norma Técnica, Introducción, líneas quinta y sexta, donde dice: «... física y/o mecánica e incluso una manguera ...»; debe decir: «... física y/o química e incluso una manguera ...».

MINISTERIO DEL AIRE

22329 *ORDEN de 29 de octubre de 1975 por la que se da una nueva redacción a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.*

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3.º del Acuerdo suscrito el 17 de diciembre de 1971 entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto número 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo

me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

Madrid, 29 de octubre de 1975.

CUADRA

TARIFAS A APLICAR POR EL USO DE LA RED DE AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA

ANEXO 1

Primero. La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa; y N, el número de unidades de servicio correspondiente a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3.º del Decreto.

Segundo. El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto y p, el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero. 1.º Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

- El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y
- El aeródromo de destino situado en el interior de dicho espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2.º Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP) RAC 3-1 y 3-2; se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente, antes del 1 de noviembre para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas, o en la del tráfico.

3.º La distancia citada en el primer párrafo se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3.º del Decreto.

4.º Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5.º Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida del susodicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto. 1.º El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del coeficiente por su del número correspondiente al peso máximo certificado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de navegabilidad o en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo admisible al despegue}}{50}}$$

2.º Para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones de cobertura de las tarifas que